



EL DERECHO AL CUIDADO EN CONTEXTO DE DERECHA

ESTADO, TRABAJO Y DDHH

OPINIÓN
CONSULTIVA
-31/25



INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció el cuidado como un Derecho Humano autónomo que debe ser garantizado por los Estados. El dictamen obliga a los países miembros a asegurar el cuidado a sus ciudadanxs y remunerar y garantizar seguridad social a lxs cuidadorxs.

En su pronunciamiento, la Corte señaló que el Derecho implica que todas aquellas personas con algún grado de dependencia deben recibir **atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para “vivir con dignidad”**. Los cuidados deben asegurar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural de quienes lo reciben. En este sentido, el informe incluye tres dimensiones fundamentales de este derecho: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.

La Opinión Consultiva **se realizó por pedido de la Argentina en 2023**, cuando el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de aquel momento pidió a la Corte que estudie el tema debido a la **distribución inequitativa del reparto** de las tareas de cuidado, la **falta de retribución** a quienes las llevan a cabo y la **incertidumbre** en cuanto a si conformaba un Derecho Humano.

RESUMEN EJECUTIVO

Comunicado de Prensa 55/2025



Corte IDH

PROTEGIENDO DERECHOS

La Corte, en su Opinión Consultiva 31, señaló que **el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal**, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Asimismo, reconoció que el cuidado se configura como el **conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano**, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. Igualmente, sostuvo que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una **existencia digna**, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que, a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y *pro personae* de distintos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe un **derecho autónomo** al cuidado. Asimismo, advirtió que el derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Sostuvo que **corresponde**, por tanto, **a los Estados respetar y garantizar este derecho**, así como **adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia**.

El Tribunal consideró que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. Sostuvo que este derecho encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad social y familiar, en el principio de solidaridad, y en el principio de igualdad y no discriminación. Además, estableció que el derecho al cuidado tiene tres dimensiones básicas:

ser cuidado, cuidar y el autocuidado.

- El derecho a ser cuidado implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de **recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad.** Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.
- El derecho a cuidar consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Implica que las personas cuidadoras puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.

- El derecho al autocuidado implica el **derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar** y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.

La Corte también señaló que la **garantía del derecho al cuidado** y su contenido se encuentra **estrechamente relacionada con otros derechos**, debido a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad.

Al referirse a las obligaciones de los Estados en materia del derecho al cuidado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte constató que, debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, **las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres**, quienes desempeñan estos trabajos en una **proporción tres veces superior** a los hombres. Esta distribución inequitativa es un **obstáculo para el ejercicio de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la educación** de mujeres, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad. La Corte sostuvo, además, que **las labores de cuidado no remunerado constituyen un aporte significativo al producto interno bruto** de los países que, salvo excepciones, se encuentra invisibilizado.

Por esa razón, concluyó que los Estados deben adoptar

medidas para revertir los estereotipos que llevan a tal distribución inequitativa y para garantizar el ejercicio de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes que se dedican a labores de cuidado no remuneradas en condiciones de igualdad. La Corte también indicó que, en virtud del principio de corresponsabilidad, se deben adoptar las medidas necesarias para que la sociedad y el Estado concurran a la garantía del derecho al cuidado.

Adicionalmente, la Corte constató que, en algunos casos, las personas que requieren cuidados con mayor intensidad encuentran obstáculos para el ejercicio de su derecho en condiciones de igualdad y no discriminación. Por esa razón, se pronunció sobre el **derecho a recibir cuidados de niños, niñas, adolescentes**, y sostuvo que los Estados deben establecer un marco jurídico orientado a garantizar su acceso a cuidados, cuando no puedan ser brindados por su familia. Sobre el derecho a recibir cuidados de **las personas mayores**, sostuvo que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso y permanencia en servicios de cuidado de calidad para las personas mayores, considerando sus **derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia**. Sobre el derecho a recibir cuidados de las **personas con discapacidad**, la Corte sostuvo que la garantía del derecho al cuidado debe partir de las necesidades de “**apoyo**” y no solo de “atención”, y debe basarse en el **respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia**.

Finalmente, la Corte se pronunció sobre la relación entre el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En relación con el derecho al trabajo, el Tribunal sostuvo que las labores de cuidado son un trabajo protegido por la Convención Americana. En consecuencia, señaló que los **Estados deben garantizar progresivamente a las personas trabajadoras de cuidados remunerados** - como aquellas que se desempeñan en guarderías, escuelas y centros médicos - **los mismos derechos de cualquier otro trabajador**. Por otro lado, indicó que las **personas que se dedican a labores de cuidado no remuneradas** -es decir aquellas que se realizan sin contraprestación económica, usualmente al interior de los hogares- **deben gozar progresivamente de un conjunto de garantías mínimas de seguridad social** dirigidas a garantizar su salud, dignidad y autocuidado.



Escanéa el código QR de la
Opinión Consultiva OC-31/25
sobre el **“Contenido y el alcance
del Derecho al Cuidado y su
interrelación con otros derechos”**

“ Este reconocimiento del cuidado como un Derecho Humano indispensable para garantizar una vida digna, y como responsabilidad compartida, comunitaria, implica también la necesidad de políticas activas por parte del Estado, que garanticen tanto el derecho a recibir cuidados como el derecho a cuidar, y que esto no implique discriminación alguna en nuestras biografías laborales. Por esto es un desafío para el sindicato poder pensar herramientas para la negociación colectiva, que permitan incluir el cuidado como parte de las relaciones laborales en igualdad de condiciones. ”

VALERIA TARAMASCO

Sec. de Derechos Humanos
ATE Nacional



“

La Corte enuncia que **los Estados**
tienen el deber de respetar y garantizar el
derecho al cuidado desde una perspectiva
de género, interseccional e intercultural,
bajo los principios de corresponsabilidad
social y familiar, solidaridad, igualdad y
no discriminación, promoviendo un
régimen de distribución de las labores
de cuidado entre las personas, las familias,
la comunidad, la sociedad civil, las empre-
sas y el Estado, así como entre hombres,
mujeres y las diversidades. ”



MARÍA TERRAGNO

Abogada, Equipo Jurídico
ATE Nacional

“ El derecho al cuidado, ahora formalmente reconocido, necesita ser garantizado. Para eso, **la disputa por recursos para financiar políticas públicas de cuidados es clave.**

En un contexto de austeridad y "no hay plata", es imperioso afinar las estrategias para demandar provisión pública de cuidados. **”**



CORINA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ

Economista feminista, Investigadora del CONICET en el (CIEPP)

“

A medida que desguazan las políticas de cuidado y se achica la oferta pública, a nosotrxs nos toca pagar por servicios básicos de cuidado que antes teníamos garantizados. Esto es más presión sobre los salarios bajísimos y nuestro tiempo ya limitado.

Se conforma un binomio imposible donde necesitamos más tiempo de trabajo para sumar ingresos y más tiempo de cuidado para asumir lo que antes resolvíamos socialmente.

”

CLARISA GAMBERA

Sec. de Género y Diversidad
ATE Nacional





100 AÑOS DE
HISTORIA